



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1097/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 13/8/2021, por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, contra del Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.*

*Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad al artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Cuarto: Ordena la comunicación de la presente Sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada al señor Víctor Antonio Campusano Jiménez mediante el Acto núm. 348/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, fue notificada la referida sentencia a la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante certificación emitida al efecto por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022); y al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 2501/2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La referida sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 805-2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1682/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente, señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, interpuso ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso el veinticinco (25) de marzo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), y remitido a este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1172/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022); a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1010/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022); al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 1004/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, fue notificado el indicado recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 760/2022, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0001, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] 15. Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y analizados los alegatos de las partes, advierte que, el accionante fue puesto en retiro de las filas de la Policía Nacional, conforme se establece en la certificación expedida en fecha 28/07/2021 por la dirección central de recursos humanos de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional; y mediante decreto núm. 444-21, de fecha 19/07/2021, la presidencia de la República.*

*17. En el contexto que antecede, este tribunal advierte que, la actuación que supuestamente viola derechos fundamentales del amparista, señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, no emana en realidad de ningunas de las entidades estatales puestas en causa, esto es, el Ministerio de Interior y Policía, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, sino más bien, de la Presidencia de la República, conforme se extrae del decreto núm. 444-21 de fecha 19/07/2021; siendo que, además, el accionante no ha aportado, conforme le permite el artículo 80 de la ley que rige esta materia, los elementos que permitan al tribunal determinar que, las referidas entidades accionada han incurrido en algún tipo de violación a derechos fundamentales; en esas atenciones, se rechaza la presente solicitud de amparo, por los motivos expuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0001, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita sea revocada la misma, bajo los siguientes alegatos:

*[...] Que el tribunal a-quo con su determinación ha hecho una errada interpretación de los hechos y el derecho, por las siguientes consideraciones: a) El hoy recurrente dirigió la acción de Amparo al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de la Policía Nacional, por ser estas instituciones quienes conforman el Consejo Superior Policial, organismo que a su vez realizó la recomendación al Poder Ejecutivo de su puesta en retiro mediante la Resolución Núm. CSP-2021-03-001, adoptada en la segunda Reunión Ordinaria de dicho Consejo, de fecha 3 de marzo de 2021 y que figura depositada en el expediente; c) Sí bien es cierto que el recurrente no puso en causa al Poder Ejecutivo, no menos cierto es que el Estado Dominicano, estuvo representado en dicha audiencia por el Procurador General Administrativo y que ninguno de los accionados planteo en sus conclusiones el rechazo de la acción por los erráticos fundamentos esbozados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicha actuación constituye una acción extra-petita en perjuicio del accionante; e) A que la decisión recurrida viola el principio de Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los Derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*[...] El recurrente al momento de su desvinculación no tenía ni la edad, ni el tiempo requerido para ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio de conformidad con la Ley orgánica de la Policía Nacional.*

La parte recurrente finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Victor Antonio Campusano Jimenez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho.*

*Segundo: Revocar la sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ACOGER en todas sus partes la acción de amparo incoada por el señor Victor Antonio Campusano Jimenez.*

*Tercero: Ordenar la restitución en sus funciones del General Victor Antonio Campusano Jimenez, por ser su desvinculación violatoria a los artículos 39, 62, 68, 69 y 256 de la Constitución de la República, así como del artículo 106 de la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*Cuarto: Condenar a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de un astreinte de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) diarios, a favor del recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

*Quinto: Declarar el presente proceso libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional en revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, produjo escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto el recurso de revisión constitucional incoado por la parte accionante el señor Victor A. Campusano Jiménez, carece de todo fundamento legal.*

*[...] Que el tribunal también refiere: siendo que, además, el accionante no ha aportado, conforme le permite el artículo 80 de la ley que rige esta materia, los elementos que permitan al tribunal determinar que, las referidas entidades accionada han incurrido en algún tipo de violación a derechos fundamentales; en esas atenciones, se rechaza la presente solicitud de amparo, por los motivos expuestos. Y el hoy accionante fue puesto en retiro mediante Decreto Núm. 1044-22 de fecha 1 de marzo del 2022, por el señor presidente Luis Abinader Corona.*

*[...] Del mismo modo el tribunal de una manera ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración de la interpretación del artículo 128 de la Constitución, al establecer que el hoy accionante fue puesto en retiro mediante Decreto Núm. 1044-22 de fecha 1 de marzo del 2022, por el señor presidente Luis Abinader Corona, el cual no fue puesto en causa por el recurrente en la Acción de Amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que no existen violación a los derechos fundamentales por parte del Ministerio de Interior y Policia, Comité de Retiro de la Policia Nacional y la Dirección General de la Policia Nacional invocados en su contra en el presente caso por el señor Victor A. Campusano Jimenez, toda vez que su retiro se efectuó por el poder ejecutivo, por lo que solicitamos el rechazo en todas sus partes en su recurso de revisión de las pretensiones solicitada.*

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*Segundo: Rechazar, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Amparo, depositado por la parte el, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes señaladas.*

*Tercero: Que sea confirmada la referida sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en todas sus partes, en las ponderaciones y consideraciones establecida en la misma y de no ser confirmada, que la precitada sea declarada improcedente, de conformidad a los establecidos en el artículo 128 de la constitución de la republica dominicana y articulo 83 párrafo VII, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional 590-16.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos de la parte recurrida, Policía Nacional en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría de este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por la institución se encuentra los motivos por los que fue colocado en situación de Retiro por antigüedad en el servicio, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*[...] Que el Mayor General R Victor Campusano Jiménez, P.N., fue colocado en la honrosa situación de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente, teniendo una fecha calculada en la institución de treinta y dos (32) años y seis (06) meses, una edad biológica de cincuenta y cuatro (54) años, una permanencia en el rango de catorce (14) años y cinco (5) meses de haber sido ascendido a General de Brigada.*

La Policía Nacional finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*

*Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes las Sentencia evacuada por la Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00001, de fecha 12/01/2022.*

*Tercero: Que sean compensadas las cotas por tratarse de la materia que nos ocupa.*

**7. Hechos y argumentos del Ministerio de Interior y Policía en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Ministerio de Interior y Policía, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría de este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] Que del análisis de lo indicado en el presente apartado, es preciso resaltar que existe una obligación legal, la cual ha sido cumplida por la Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que el momento de desvincular de las filas a un miembro de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves de tal naturaleza, es menester cumplir con las garantías fundamentales. [...]*

El Ministerio de Interior y Policía finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*De manera principal: Primero: Que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez en contra de la sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, evacuada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-02202, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De manera subsidiaria: Segundo: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental.*

*Tercero: En cualquier caso, que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.*

## **8. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría de este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*96 y 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces decretaron la inadmisibilidad por existir otra vía idónea para reclamar los supuesto derecho conculcado.*

*[...] que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamentales.*

*[...] que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*De manera principal: Único: declarar inadmisibile el recurso de revisión de fecha 25 de marzo de 2022, interpuesto por el recurrente Víctor Antonio Campusano Jiménez, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00001, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera Subsidiaria: Único: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 25/03/2022, interpuesto por el recurrente Victor Antonio Campusano Jimenez, contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00001, de fecha 12 de enero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**9. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 348/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1682/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 2501/2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 805-2022, instrumentado por el ministerial José Luís Capellán, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 1172/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 1010/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
9. Acto núm. 1004/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo, el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
10. Acto núm. 760/2022, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, a raíz de la colocación en la condición de retiro de las filas de la Policía Nacional, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, del hoy recurrente señor Víctor Antonio Campusano Jiménez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme, el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, el cual emitió la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, rechazando la acción de amparo.

No conforme con la referida decisión, el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento que hoy nos ocupa.

### **11. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **12. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber:  *sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).*

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Respecto del plazo establecido en ese texto, este tribunal constitucional señaló, en su sentencia TC/0080/12, lo que se indica a continuación: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Asimismo, en su sentencia TC/0080/12, (reiterado en las sentencias TC/0071/13, TC/0285/13, TC/0073/14, TC/0199/14, TC/0471/15, TC/0468/15, TC/553/15, TC/0133/16, TC/0474/16, TC/0233/17, TC/0261/17, TC/0144/18 y TC/0293/18) este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.<sup>1</sup>

e. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada en la oficina de los abogados del hoy recurrente, Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Zacarías

<sup>1</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Payano, mediante el Acto núm. 348/2022, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veinticinco (25) de marzo del mismo año.

f. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron sus intereses ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo; este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

g. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de marzo del mismo año, se desprende que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

i. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16).

j. Este colegiado, luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, ha podido verificar que la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión recurrida, a calificar el fallo como violatorio de preceptos constitucionales y legales (el artículo 66 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional) y en ese sentido, cita de manera genérica otras disposiciones tales como los artículos 68, 69, 74, 139 y 256 de la Constitución; 15 de la referida ley núm. 590-16; 4 y 3 de la Ley núm. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la administración pública y de los procedimientos administrativos. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

k. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales *está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería las causales de inadmisión son [...].*

l. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a *la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

m. Con la relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto, el Tribunal concluyó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurrente se había limitado a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido; omisión que impidió a este órgano constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia.<sup>2</sup>

n. En igual sentido, en TC/0478/21, el Tribunal Constitucional juzgó:

*[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.<sup>3</sup>*

o. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión de la especie deviene en inadmisibile en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la indicada ley núm. 137-11. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala del

<sup>2</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0308/15 y TC/0670/16.

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, TC/0192/20, TC/0129/20, TC/0048/21, TC/0210/21, TC/0402/21, TC/0409/21, TC/0418/21 y TC/0255/22, , entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Antonio Campusano Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Antonio Campusano Jiménez, a los recurridos, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**